



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC

AYACUCHO

ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Aurelio de la Cruz Salcedo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 139, su fecha 17 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo, don Willy Pedro Ayala Calle; y contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Luis Cárdenas Peña, Toribio Inocencio Vega Fajardo y Regis Torcuato Huamán García, a fin de que se deje sin efecto el mandato de detención en su contra contenido en la resolución de fecha 19 de noviembre de 2007, así como se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de enero de 2008 que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención, y su confirmatoria mediante resolución de vista de fecha 8 de febrero de 2008. Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado – ejecución extrajudicial (Exp. N° 1454-2007), el juez penal emplazado ha expedido mandato de detención en su contra mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2007; que al ser apelado, fue declarado improcedente por extemporáneo. Ante ello, refiere que solicitó la variación del mandato de detención, pretensión que fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2008, basándose en argumentos que no se condicen con la debida motivación que debe tener toda resolución judicial, y que al ser apelada dicha resolución, fue confirmada mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2008, con el argumento de que dada la gravedad de los hechos el recurrente puede eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, es decir, una decisión imprecisa y vaga, carente de motivación objetiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC

AYACUCHO

ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el juez penal emplazado refiere que la resolución que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del recurrente se encuentra debidamente motivada y fundamentada en todos sus extremos; asimismo, el Vocal Superior emplazado, don Toribio Inocencio Vega Fajardo, señala que la resolución de vista que confirma la apelada se encuentra fundamentada respecto del recurso formulado, y que la conducta procesal del recurrente revela la existencia de un peligro procesal inminente.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 3 de marzo de 2008, declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita se deje sin efecto el mandato de detención dictado contra el accionante, por considerar que la resolución que lo contiene carece del requisito de firmeza; e infundada la demanda en el extremo que solicita se deje sin efecto la resolución que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención, y su confirmatoria mediante resolución de vista, por considerar que subsisten las circunstancias que dieron lugar a la medida coercitiva dictada.

La recurrida revoca la apelada, en el extremo que solicita se deje sin efecto el mandato de detención dictado contra el recurrente, y reformándola, la declaró infundada, por considerar que el mismo se encuentra suficientemente motivado; y, por similares fundamentos, la confirma en el extremo que solicita se deje sin efecto la resolución que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Que el objeto de la presente demanda es que este Tribunal declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2007 en el extremo que decreta el mandato de detención contra el recurrente; así como se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 8 de febrero de 2008 que confirmó la resolución que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención, recaídas en el Exp. N° 1454-2007, por considerar que vulneran su derecho al debido proceso, más específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexos con la libertad individual.

Procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales

2. Que resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC

AYACUCHO

ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha resolución.

3. Que en efecto no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso oportuno de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.
4. Que en el *caso constitucional* de autos, a fojas 26, se aprecia la resolución de Auto Apertorio de Instrucción de fecha 19 de noviembre de 2007, que decretó el mandato de detención contra el recurrente; asimismo, a fojas 99, se advierte que contra la referida resolución se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo (fojas 101); de lo que se colige que la resolución cuestionada no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige. Por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El artículo 139º, *inciso 3*, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC

AYACUCHO

ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

7. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...” (STC N° 1291-2000-AA/TC FJ 2).
8. Y en cuanto a la variación del mandato de detención, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su *permanencia o modificación* a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135º del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución firme que resuelve el pedido de variación del mandato de detención debe subsistir en tanto y en cuanto no se produzca en el proceso el cambio sustancial de las condiciones que le dieron origen.
9. En el *caso constitucional* de autos, se aprecia que los magistrados emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 93) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, que confirma la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención, sustentando la decisión en que “no se han actuado nuevos actos de investigación [ni medios probatorios] que pongan en cuestión la suficiencia [probatoria] que dio lugar a la medida, por lo que éstas situaciones hacen prever a este Colegiado que el acusado (...) pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este extremo, al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni a los derechos que conforman la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01701-2008-PHC/TC

AYACUCHO

ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ SALCEDO

10. Finalmente, no obstante la desestimación de la demanda, cabe señalar que ante la alegación de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en la resolución que desestima el pedido de variación del mandato de detención, la justicia constitucional es idónea para examinar el presunto agravio constitucional, pero no para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida ni para la valoración de las pruebas que la sustentan.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESULETO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita se deje sin efecto el mandato de detención, conforme al fundamento 4 de la presente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita se deje sin efecto la denegatoria del pedido de variación del mandato de detención, conforme al fundamento 9 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

sin

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR